

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ejército Argentino) c/
Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa
de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Estado Nacional – Ejército Argentino promueve la presente acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Jujuy con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 5999, por cuanto declara de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación, en los términos de la ley provincial de expropiaciones 3018, inmuebles que le pertenecen, cuyo uso y administración corresponden al Ejército Argentino y que se ubican en los barrios “Alto Padilla” y “Los Perales”, del Departamento Dr. Manuel Belgrano, pertenecientes a la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Indica que los inmuebles afectados por la ley local impugnada son los siguientes: “parte del lote VI padrón A – 4110; lote VII padrón A – 6386; lote VIII padrón A – 4115; lote IX padrón A – 4272; lote X padrón A – 4072 y una fracción a disgregarse del lote sin número padrón A 3760 ubicada desde la Ruta Nacional Nro. 9 hacia el noreste entre Arroyo BURRUMAYO (Oeste) QUEBRADA HONDA (Este)”.

Manifiesta que la presente demanda no solo tiene el propósito de hacer cesar el estado de incertidumbre, sino que también se entabla para evitar el cambio de titularidad de inmuebles de propiedad del Estado Nacional.

En cuanto a la competencia, afirma que esta Corte debe entender en autos por medio de su instancia originaria en razón de las personas y de la materia, dado la naturaleza de las partes involucradas en la litis y que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de normas y decisiones locales

que afectan a predios de propiedad de la Nación destinados a la defensa nacional y, por lo tanto, regulados por normas federales.

Considera que la provincia demandada, por medio del dictado de la ley provincial cuestionada, contradice normas de la Constitución Nacional al avanzar sobre atribuciones propias de la Nación, pues declara por sí sola la pérdida de utilidad de un establecimiento nacional afectado al sistema de defensa nacional, cuyo carácter se mantuvo en el tiempo al no haber sido modificado por el Congreso Nacional, único órgano constitucionalmente habilitado para ello.

En ese sentido, sostiene que la provincia demandada desconoce el orden jerárquico normativo establecido en la Constitución Nacional, al declarar la “pérdida de utilidad de un establecimiento nacional” asignado al Ejército Argentino y afectado a la defensa de la República Argentina (conf. artículos 31; 75, incisos 5, 27 y 30, de la Carta Magna).

Peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se impida cualquier inscripción registral en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, en el Registro General de la Propiedad Inmueble y en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, así como también actos de hecho de la aludida provincia que afecten el uso y la pacífica posesión del Estado Nacional sobre los inmuebles objeto del presente caso, hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Por último, requiere la citación de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en los términos del artículo 94 del código citado, por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

considerar que la controversia le es común, pues la ley cuya inconstitucionalidad aquí se solicita afecta inmuebles que dicho organismo dio en uso y administración al Ejército Argentino.

2°) Que, con anterioridad a la promoción de la demanda de autos, se inició ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1, Secretaría Civil, de la ciudad de San Salvador de Jujuy la causa FSA 4450/2021/CS1 “Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otro s/ expropiación/retrocesión”.

De la compulsa de dicho expediente se desprende que se trata de un juicio de “expropiación de urgencia” promovido por la Provincia de Jujuy en los términos del artículo 49 de la ley provincial 3018, respecto de los inmuebles ubicados frente a los barrios residenciales de Ciudad de Nieva (23 de Agosto), Alto Padilla y Los Huaicos de la ciudad de San Salvador de Jujuy, paralelo al trazado de la ruta nacional n° 9, en dirección norte hasta el cauce del río Reyes, e individualizados como: i) circunscripción 15, sección 3, parcela 183-VI, padrón A-4.110; ii) circunscripción 1, sección 16, parcela 183-VII, padrón A-6386; iii) circunscripción 1, Sección 16, parcela 183-VIII, padrón A-4115; iv) circunscripción 1, sección 16, padrón A-4272; y v) circunscripción 1, sección 17, parcela 202, padrón A-3760, todos de propiedad del Estado Nacional. De allí también resulta que la provincia actora solicitó que se notifique al Ejército Nacional Argentino y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y que se le otorgue la inmediata posesión de los referidos predios.

El fundamento de la pretensión expropiatoria radica en la declaración de utilidad pública e interés social de los mencionados inmuebles dispuesta por la ley provincial 5999 (artículo 1°), los cuales resultan necesarios

para la concreción, implementación y ejecución de diferentes proyectos provinciales, sociales, culturales, deportivos, de infraestructura e inmobiliarios (artículo 2°), y que ello comprenderá la afectación de superficie para calles, edificios públicos, plazas, espacios verdes, establecimientos de interés provincial y cualquier otro trabajo público requerido para el desarrollo urbano y vida comunitaria (artículo 3°).

De la lectura del escrito de demanda resulta que la accionante, al justificar la competencia federal, argumentó que el objeto del litigio consiste en la expropiación de bienes inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, bajo un procedimiento amparado y regido por la ley provincial 3018, razón por la cual, dado el sujeto pasivo y el derecho aplicable, la causa debía tramitar ante los tribunales federales de grado. A su vez, cabe destacar que, por tratarse de un caso de competencia federal en razón de las personas, la Provincia de Jujuy hizo uso de su prerrogativa de prórroga y renunció de manera expresa a litigar ante la instancia originaria de esta Corte, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 315:2157 (“Flores”).

Corrido el traslado de la demanda, se presentaron el Estado Nacional -Ejército Argentino- y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), quienes opusieron la excepción de incompetencia. Manifestaron en ambos escritos de contestación que debió haberse declarado de oficio la incompetencia del juzgado federal para entender en el proceso, que el caso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la naturaleza de las partes y que, ante la existencia de “razones institucionales o federales o conflicto entre la Nación y la provincia”,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la prórroga ejercida por su contraria no resultaba válida, conforme lo dicho por este Tribunal en el ya citado precedente “Flores”.

En cuanto al fondo del asunto, se opusieron a la procedencia de la expropiación intentada por la Provincia de Jujuy. Sobre el punto, sostuvieron que, de acuerdo con la estructura de la Constitución Nacional, no resulta posible que una provincia se adjudique por vía de expropiación bienes que integran el patrimonio del Estado Federal. En ese sentido, resaltaron que la ley provincial 5999 resulta inconstitucional por cuanto transgrede las bases de la Ley Fundamental tales como el principio de supremacía constitucional, el sistema de división de poderes y de distribución de competencias entre el Estado Federal y las provincias (artículos 31, 75, incisos 5 y 30, de la Carta Magna).

3°) Que, sustanciada la excepción de incompetencia opuesta por los allí demandados, el Juzgado Federal de Jujuy la rechazó por medio de la resolución del 6 de octubre de 2022.

Para así decidir, sostuvo –en lo que aquí interesa- que no se configura en autos alguno de los supuestos que imponen una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional, según la doctrina de Fallos: 315:2157, razón por la cual consideró válida la renuncia efectuada por la actora a litigar ante los estrados de esta Corte. Al respecto, hizo hincapié en que “el pretense conflicto entre la Nación y la Provincia de Jujuy resulta debilitado a raíz de la conducta desplegada por el Estado Nacional al suscribir las Resoluciones RESFC-2017-423 de fecha 21/12/17 y rectificatoria (fs. 128/133), el Acta de fecha 14/08/2018 (fs. 134/141), el Acta Convenio de fecha 18/08/2018 (fs. 140/144), de los cuales surge la voluntad del mismo de gestionar

ante la AABE la efectiva transferencia del dominio a favor de la Provincia de los inmuebles hoy objeto de expropiación”.

También destacó que “en base al temperamento expresado en dichos instrumentos, deriva también la evidente prescindencia del uso militar o con fines de defensa de los inmuebles involucrados, cuya finalidad ahora pretende argumentar la demandada, en sentido contrario a los compromisos asumidos con anterioridad, circunstancias todas que evaluadas en conjunto a las necesidades de expansión del ejido urbano y que los inmuebles por su ubicación se encuentran ya anexados a barrios populosos de la ciudad permiten inferir que tampoco subsistan razones institucionales o federales que habiliten la competencia originaria de la CSJN”.

Luego de que las demandadas apelaran dicho decisorio, mediante resolución del 23 de mayo de 2023, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió revocar la resolución del juez de grado y, en consecuencia, declaró la competencia originaria de esta Corte para intervenir en la presente causa.

La alzada advirtió que, si bien la actora ejerció su derecho de renunciar a la intervención originaria del Alto Tribunal para, de tal modo, prorrogar la competencia a favor del juez federal de primera instancia de Jujuy, alegando que el Estado Nacional no pierde el privilegio constitucional que por derecho le corresponde según el artículo 116 de la Carta Magna, lo cierto es que la expropiación que intenta la Provincia de Jujuy de inmuebles de dominio del Estado Nacional, trae aparejado un conflicto de posiciones entre las partes del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que, eventualmente, podrían derivarse cuestiones federales o institucionales de gravedad, por lo que decidió acoger la oposición del Estado Nacional y de la AABE a que la Provincia de Jujuy ejerza la prerrogativa de prórroga en cuestión.

Sobre este aspecto, la cámara tuvo en consideración que, por un lado, el estado provincial sostiene que la voluntad del Estado Nacional fue siempre la de transferirle la titularidad dominial de los inmuebles a cambio del pago de una indemnización (sobre la base de los acuerdos suscriptos entre el Jefe del Estado Mayor del Ejército Argentino y el Gobernador de Jujuy que datan de los años 2016 y 2018), mientras que, por el otro, el Estado Nacional y la AABE alegan que dichos convenios no tuvieron por objeto la transferencia de dominio de los predios sino, únicamente, su entrega a la provincia en calidad de depósito a los fines de su custodia, mantenimiento y conservación.

4º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la Provincia de Jujuy interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido por medio de la resolución del 8 de agosto de 2023.

Una vez recibida la acción de expropiación en este Tribunal, se confirió vista a la Procuración General de la Nación.

En su dictamen del 29 de febrero de 2024, la señora Procuradora Fiscal considera que el referido proceso expropiatorio debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal en razón de las personas a fin de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes previstas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A su vez, sostiene que, si bien es cierto que la Corte ha aceptado, a partir de la doctrina de Fallos: 315:2157 *in re* “Flores”, la validez de la prórroga de la competencia originaria a favor de los jueces federales de primera instancia cuando tal competencia corresponde en razón de las personas, en tanto ella constituye una prerrogativa de la provincia que como tal puede ser renunciada, también lo es que en el proceso expropiatorio se advierte un conflicto que podría traer aparejado cuestiones federales o institucionales de gravedad que permiten excepcionar la mencionada prerrogativa de la provincia, razón por la cual entiende que en dicho proceso se impone una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que, en este contexto, es dable destacar, en primer lugar, que tanto este proceso como el expediente FSA 4450/2021/CS1 “Provincia de Jujuy c/ Estado Nacional y otro s/ expropiación/retrocesión”, tienen en común los hechos sustanciales que conforman sus respectivas causas.

En efecto, el sustento fáctico principal de los dos juicios lo constituye la declaración de utilidad pública e interés social y la sujeción a expropiación de inmuebles que pertenecen al Estado Nacional -Ejército Argentino-, situados en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

En otras palabras, en ambos casos la cuestión sustancial a decidir radica en la constitucionalidad o no de la ley provincial 5999, lo cual se traduce en definir si, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, la Provincia de Jujuy se encuentra facultada en este caso para disponer la desafectación de bienes inmuebles cuyo dominio pertenece al Estado Nacional con el fin de llevar a cabo diferentes proyectos de interés provincial.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por consiguiente, se puede concluir que ambas causas constituyen distintas manifestaciones de un mismo conflicto (conf. causa [CSJ 268/2011 \(47-M\)/CS1 “Medanito S.A. c/ La Pampa, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”](#), sentencia del 16 de septiembre de 2014).

6°) Que, sentado lo anterior, cabe señalar que a fs. 228/229 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el presente caso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas, por cuanto el Estado Nacional (Ejército Argentino) -que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental-, dirige su pretensión contra la Provincia de Jujuy -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional-, por lo que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de ambos es sustanciando la acción en esta instancia.

7°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las personas que son parte en el pleito.

En efecto, al ser parte en estas actuaciones el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy, la única forma de conciliar lo preceptuado por la norma constitucional antedicha con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la pretensión en esta instancia (Fallos: [308:2054](#); [311:489](#); [311:2725](#); [312:389](#); [312:1875](#); [317:746](#); [320:2567](#); [322:190](#); [323:702](#); [324:2042](#); [342:2256](#)).

8°) Que, si bien la Provincia de Jujuy, como se dijo anteriormente, ha promovido la demanda que tramita bajo el número FSA 4450/2021/CS1, las particulares características de la contienda impiden aceptar dicha actuación como una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema. Al admitir la posibilidad de que las provincias prorroguen la competencia de los jueces en asuntos comprendidos en el artículo 117 de la Constitución, esta Corte ha hecho expresa salvedad de aquellas controversias que, por razones federales o institucionales de gravedad, requieran de modo impostergable el conocimiento y decisión del Tribunal (cfr. Fallos: [333:1386](#) y causa [FRE 6231/2014/2/RH1](#), “Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, resolución del 2 de agosto de 2022).

En el caso, se tiene en cuenta que la controversia versa sobre normas y actos que conllevan la expropiación de un inmueble que integra el dominio del Estado Nacional y que sería el asiento de un establecimiento de utilidad nacional, su transferencia al dominio del estado provincial y su afectación a fines dispuestos por este último. Además, según la parte actora, el establecimiento nacional se encontraría afectado a la defensa nacional. La decisión de la causa implicará la determinación y delimitación de las facultades exclusivas que la Constitución asigna al Congreso sobre los establecimientos nacionales, en relación con aquellas otras que, en esos mismos lugares son reconocidas a las provincias (artículo 75, inciso 30).



ORIGINARIO

Estado Nacional (Ejército Argentino) c/
Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa
de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Estado Nacional - Ejército Argentino**, representado por los **Dres. Anabella Cecilia Vinci y Gustavo Daniel Said**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, no presentada en autos**.